



"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000427 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 07 JUN 2011

VISTO:

El Oficio N° 1238-2011-GR-TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 06 de mayo del año 2011, y el Informe N° 000579-2011-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de mayo del año 2011.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 01225, de fecha 28 de marzo del año 2011, emitida por el Director Regional de Educación de Tumbes, resuelve INTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a don WILLIAM FERNANDO ARRILLO REGALADO, Director del CEBA "San Jacinto" - San Jacinto, por la presunta falta administrativa de Inasistencia Injustificada y Rompimiento de relaciones humanas.

Que, al ser notificado el administrado con la Resolución Regional Sectorial N° 01225, de fecha 28 de marzo del año 2011 y al no encontrarse de acuerdo con el acto administrativo antes mencionado, mediante expediente con registro N° 12474, de fecha 04 de abril del año 2011, interpone recurso de apelación contra la resolución administrativa en comento, solicitando que el superior jerárquico revoque la resolución impugnada y reformándola disponga que no hay merito para aperturar proceso administrativo disciplinario alguno contra el administrado.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de





"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000427 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

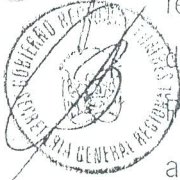
TUMBES, 07 JUN 2011

acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el procedimiento sancionatorio es el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente, a cumplir dos objetivos: En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlado, a la par, la actuación inquisitiva de la administración.

Que, en el caso materia de pronunciamiento el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 01225, de fecha 28 de marzo del año 2011, emitida por el Director Regional de Educación de Tumbes, resuelve INSTAURAR proceso Administrativo Disciplinario, por la presunta falta administrativa de por la presunta falta administrativa de inasistencia injustificada y rompimiento de relaciones humanas, en tal sentido debe señalarse de manera contundente que la resolución que instaure proceso administrativo, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado.

Que, en concordancia con lo antes mencionado, debe meritarse lo prescrito en el artículo 130º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El servidor procesado tendrá derecho a presentar un





"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

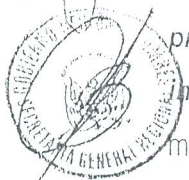
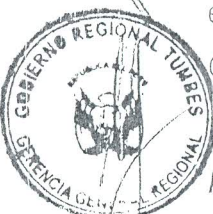
Nº 000427 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 07 JUN 2011

pliego de descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa para o cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar a proceso y especialmente al pliego de cargos"; por lo tanto, de allí que se entiende que la instauración de proceso administrativo disciplinario no constituye la interposición de sanción administrativa alguna, que puede otorgar la facultad al investigado a la formulación de recurso impugnativo alguno, pues durante el transcurso del procedimiento administrativo, perfectamente deberá ejercer su irrestricto derecho de defensa y demás garantías legales, que le permitan desvirtuar los cargos atribuidos en su contra, máxime si se tiene en cuenta que también se encuentra premunido de la presunción de inocencia hasta que se compruebe lo contrario y sea sancionado mediante el acto administrativo correspondiente.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el inciso 206.2 del artículo 206º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"; por lo tanto, teniéndose en cuenta la norma legal antes mencionada, queda claro que el acto administrativo materia de impugnación, no podría ser contradicho por la administrada, pues no ostenta la calidad de acto administrativo que ponga fin a la instancia o determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, por el contrario resulta ser el acto administrativo cabecera del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, a efectos de dilucidar completamente el recurso impugnatorio formulado por la administrada, conforme lo establece el artículo 133º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El profesor sancionado podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación y





"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

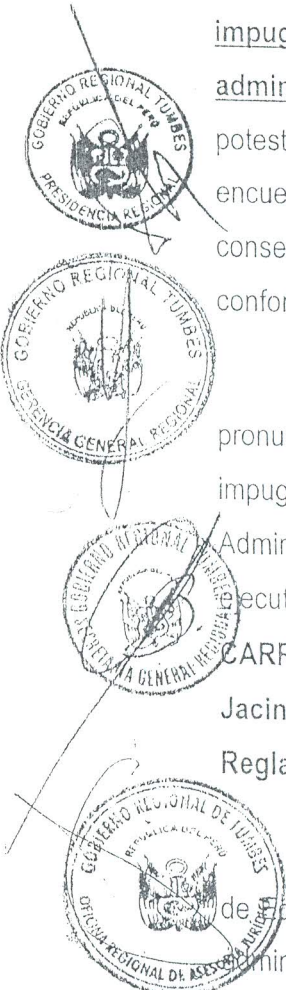
Nº 000427 2011/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 07 JUN 2011

revisión, observando lo dispuesto en el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos". De lo prescrito en el norma jurídica antes mencionada, se establece claramente la calidad del agente como la es "el profesor sancionado", es decir aquel que luego del respectivo procedimiento administrativo disciplinario fue objeto de sanción administrativa por parte de la entidad correspondiente, señalando en aquel supuesto fáctico la procedencia de la formulación de los recurso administrativos de reconsideración, apelación y revisión, coligiéndose lógicamente que no son objeto de interposición de recursos impugnativos las resoluciones administrativas que instauran el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, pues en primer lugar, constituye una potestad de la administración pública, y en segundo lugar que no es definitivo toda vez que se encuentra sujeto al desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente, en consecuencia el recurso impugnativo formulado por el administrado debe ser desestimado conforme a ley.

Sin perjuicio de lo hasta ahora mencionado, resulta conveniente emitir pronunciamiento administrativo con respecto a lo prescrito en el artículo 2º de la resolución impugnada, pues señala lo siguiente: "ARTICULO SEGUNDO: disponga a la Dirección de Administración que a través de la Unidad de Recursos Humanos de esta sede institucional, decute las acciones de su competencia a efectos de suspender de sus funciones al profesor CARRILLO REGALADO, William Fernando, Director del CEBA "SAN JACINTO" – San Jacinto, en apelación a lo establecido en el artículo 119º - A de la Ley del Profesorado y su Reglamento modificado por el D.S. Nº 011-2007-ED".

Que, de lo antes expuesto, se advierte que lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, en el externo de suspensión en el desempeño de las funciones del administrado, resulta claramente ilegal, pues lejos de haberse acreditado la responsabilidad funcional, se impone la correspondiente suspensión en el ejercicio de sus actividades educativas, circunstancia que atenta contra el restringido derecho de defensa y de presunción





"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000427 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 07 JUN 2011

de inocencia que ostenta el administrado, así como también contra los principios administrativos de razonamiento y proporcionalidad, en tal sentido corresponde amparar en ese extremo el recurso impugnado formulado por el administrado, debiéndose recovar en su oportunidad el referido artículo segundo de la resolución impugnada y disponer la reincorporación en sus funciones al administrado, por lo tanto, corresponde amparar el recurso impugnativo del administrado en este extremo.

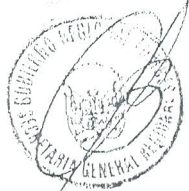
Que, mediante Informe N° 000579-2011/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de mayo del año 2011, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión de **FUNDADO EN PARTE**, el recurso impugnado de apelación interpuesto por el administrado don **WILLIAM FERNANDO CARRILLO REGALADO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 01225, de fecha 28 de marzo del año 2011, debiéndose en consecuencia **RECOVAR** de artículo 2° de la resolución material de impugnado, y disponer la respectiva **REINCORPORACIÓN LABORAL** del administrado en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de llevarse a cabo el desarrollo del correspondiente proceso administrativo disciplinario.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso impugnado de apelación interpuesto por el administrado don **WILLIAM FERNANDO CARRILLO REGALADO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 01225, de fecha 28 de marzo del año 2011, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo 2° de la resolución material de impugnación, y disponer la respectiva **REINCORPORACIÓN LABORAL** del administrado en





Tec. Adm. II Alberto Alfredo Peña García
Jefe de Trámite Documentario

"AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000427 2011/ GOB. REG. TUMBES - P.

Gobierno Reg. Tumbes
Sec. Gral. Regional
Trámite Documentario
Folios: 258

TUMBES, 07 JUN 2011

el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de llevarse a cabo el desarrollo del correspondiente proceso administrativo disciplinario

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fidel Vinas Dioses
Gerardo Fidel Vinas Dioses
PRESIDENTE REGIONAL



Gobierno Regional Tumbes
Secretaría General Regional
Folios: 299